



RADICADO: 08001410500220220039800

DEMANDANTE: MELANI ESTHER GUZMAN RODRIGUEZ. C.C. 1140895525.

DEMANDADO: CARNECOL SAN JOSÉ S.A.S NIT. 9011584490

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de enero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La parte actora presentó escrito de subsanación de fecha 30/11/2022 15:58, atendiendo los defectos señalados, Sin embargo, al revisar de manera detallada el memorial se observa que la actora no precisó los conceptos que persigue como prestaciones, Pues al referirse a estas señaló de manera general lo siguiente: “TERCERO: La sanción por la demora en el pago de las prestaciones corresponde a lo siguiente: **LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO Y PRESTACIONES SOCIALES POR VALOR DE \$ 3.408.870.**”, no cumpliendo en debida forma con la tarea encomendada en la subsanación de la demanda, pues a la luz del numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., se persigue tener precisión y claridad de las pretensiones.

Solamente para destacar sobre el concepto de PRESTACIONES SOCIALES este despacho trae a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-892-09, en la que resaltó:

“Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de



riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros.”

De modo que no queda claro para el despacho cuales son los conceptos y valores que el actor pretende como “**LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO Y PRESTACIONES SOCIALES**” dentro de la demanda

De otra parte, también se le pidió que unificara el escrito de subsanación en una nueva demanda sin que se observe el cumplimiento de dicha petición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **MELANI ESTHER GUZMAN RODRIGUEZ**. C.C. 1140895525. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **CARNECOL SAN JOSÉ S.A.S** NIT. 9011584490.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7de35def2f90eff159c8156ec1734f12b0ed945cbbfdb071548c303333c6120**

Documento generado en 27/01/2023 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220220046400

DEMANDANTE: WILSON ERNESTO PEÑARANDA BORJA C.C. 1.129.518.607.

DEMANDADA: GREEN INVESTING COLOMBIA S.A.S. - NIT. 901.104.605-1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión, no se acredita reenvío de demanda y anexos al demandado. Sirva proveer.

Barranquilla, 27 de enero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) Analizado el poder se observa que el mismo resulta insuficiente, pues en él no se indica el nombre del demandado y no aparecen determinados y claramente identificados los asuntos encomendados al litigante.
- b) No indicó el domicilio de los demandados, ni el de su apoderado conforme lo señalado en el numeral 30 del artículo 25 C.P.T. y S.S.
- c) No indicó las razones en derecho, según el numeral 08 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- d) No indicó los medios de pruebas, según el numeral 09 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

De otra parte y como quiera que se señalaron varios defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:



1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **WILSON ERNESTO PEÑARANDA BORJA** C.C. 1.129.518.607, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **GREEN INVESTING COLOMBIA S.A.S - NIT. 901.104.605-1**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor **CARLOS EDUARDO BORRERO CARABALLO**, C.C. No. 1.234.094.136, T.P. 390.700, VIGENTE, CARLOS03BORRERO@GMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62a2c5e0eeeb0ea81aa3f436a35914e4fd06d6e51b0d38e79756864c9fb3ba8**

Documento generado en 27/01/2023 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220220046500

DEMANDANTE: JULIANA ESTHER SANJUANELO CARBONÓ C.C. 1.045.716.152.

DEMANDADA: GREEN INVESTING COLOMBIA S.A.S - NIT. 901.104.605-1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión, no se acredita reenvío de demanda y anexos al demandado. Sirva proveer.

Barranquilla, 27 de enero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) Analizado el poder se observa que el mismo resulta insuficiente, pues en él no se indica el nombre del demandado y no aparecen determinados y claramente identificados los asuntos encomendados al litigante.
- b) No indicó el domicilio de los demandados, ni el de su apoderado conforme lo señalado en el numeral 30 del artículo 25 C.P.T. y S.S.L.
- c) No indicó las razones en derecho, según el numeral 08 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- d) No indicó los medios de pruebas, según el numeral 09 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

De otra parte y como quiera que se señalaron varios defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JULIANA ESTHER SANJUANELO CARBONÓ C.C. 1.045.716.152**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **GREEN INVESTING COLOMBIA S.A.S NIT. 901.104.605-1**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **CARLOS EDUARDO BORRERO CARABALLO, C.C No. 1.234.094.136, T.P. 390.700, VIGENTE, CARLOS03BORRERO@GMAIL.COM**, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0242f256d358a56f266c07da8f340b02041a4b0d1a80bb61ba43636ca3c4c118**

Documento generado en 27/01/2023 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220046800

DEMANDANTE: WILMER EUDORO RODRIGUEZ TORRES C.C. 79.733.190.

DEMANDADA: GREEN INVESTING COLOMBIA S.A.S - NIT. 901.104.605-1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión, no se acredita reenvío de demanda y anexos al demandado. Sirva proveer.

Barranquilla, 27 de enero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) Analizado el poder se observa que el mismo resulta insuficiente, pues en él no se indica el nombre del demandado y no aparecen determinados y claramente identificados los asuntos encomendados al litigante.
- b) No indicó el domicilio de los demandados, ni el de su apoderado conforme lo señalado en el numeral 30 del artículo 25 C.P.T.S.S.L.
- c) No indicó las razones en derecho, según el numeral 08 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- d) No indicó los medios de pruebas, según el numeral 09 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

De otra parte y como quiera que se señalaron varios defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **WILMER EUDORO RODRIGUEZ TORRES C.C. 79.733.190**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **GREEN INVESTING COLOMBIA S.A.S NIT. 901.104.605-1**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor CARLOS EDUARDO BORRERO CARABALLO, C.C. No. 1.234.094.136, T.P. 390.700, VIGENTE, CARLOS03BORRERO@GMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fc88642af43f7510ea02416bc806b46d421bf6342dedfb77e03c458c89880f**

Documento generado en 27/01/2023 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220220048900

DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO CAMPUZANO SIERRA C.C. 72.268.684.

DEMANDADA: GREEN INVESTING COLOMBIA S.A.S. - NIT. 901.104.605-1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión, no se acredita reenvío de demanda y anexos al demandado. Sirva proveer.

Barranquilla, 27 de enero del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) Analizado el poder se observa que el mismo resulta insuficiente, pues en él no se indica el nombre del demandado y no aparecen determinados y claramente identificados los asuntos encomendados al litigante.
- b) No indicó el domicilio de los demandados, ni el de su apoderado conforme lo señalado en el numeral 30 del artículo 25 C.P.T. y S.S.
- c) No indicó las razones en derecho, según el numeral 08 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- d) No indicó los medios de pruebas, según el numeral 09 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

De otra parte y como quiera que se señalaron varios defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:



1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JULIAN EDUARDO CAMPUZANO SIERRA C.C. 72.268.684.** quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **GREEN INVESTING COLOMBIA S.A.S. - NIT. 901.104.605-1**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor CARLOS EDUARDO BORRERO CARABALLO, C.C. No. 1.234.094.136, T.P. 390.700, VIGENTE, CARLOS03BORRERO@GMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72e159a78a57fe8f82b426cb8e30cc0008833d693475a6b1a7001f98ce1f83d**

Documento generado en 27/01/2023 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220220050300

DEMANDANTE: ALICIA ESTHER MARTÍNEZ CERPA C.C. 32.749.431.

DEMANDADA: SALUD TOTAL E.P.S. S.A. NIT. 800.130.907-4, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7; COMPAÑIA MANUFACTURERA MANISOL S.A. - NIT. 890.801.339-8.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 27 de enero del 2023

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

1. El actor no indicó en el cuerpo de la demanda el domicilio de las demandadas o la de su representante si fuere el caso, según el numeral 3 artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. De la redacción de las pretensiones se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del C.P.T. y S.S., respecto de la precisión y claridad de las pretensiones, toda vez, que no cuantifica el valor de la pretensión 1 y 2.
3. El Actor no determinó el valor de la cuantía, según el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. siendo necesaria para fijar la competencia.

De otra parte y como quiera que se señalaron varios defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ALICIA ESTHER MARTINEZ CERPA C.C. 32.749.431**, en contra de **SALUD TOTAL E.P.S. S.A. - NIT. 800.130.907-4**, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7** Y **COMPAÑIA MANUFACTURERA MANISOL S.A. - NIT. 890.801.339-8** por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la ciudadana **ALICIA ESTHER MARTINEZ CERPA C.C. 32.749.431**, Correo Electrónico. iguaranyortizabogados@gmail.com, para que actúe en nombre propio y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0ab41fd84793a17cc3a8c90cccb958d65c92bfb78b715c414371373adffb31**

Documento generado en 27/01/2023 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

TUTELA: 2023-00005

ACCIONANTE: NANDIER MAURICIO AMAYA QUINTERO

ACCIONADO: DIRECTV COLOMBIA LTDA.

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionante impugnó el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de enero de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, enero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada dentro de la acción de tutela promovida por el señor NANDIER MAURICIO AMAYA QUINTERO contra GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

CONSIDERANDO:

Que por medio de fallo del día 16 de diciembre de 2022, notificado en la misma fecha, se decidió TUTELAR el derecho fundamental de PETICION, invocado por el señor NANDIER MAURICIO AMAYA QUINTERO contra GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA ordenando en consecuencia que, dentro de 48 horas siguientes a la notificación la sentencia, proceda a dar respuesta de fondo los derechos de peticiones incoada el 12 de diciembre de 2022 y 19 de diciembre de 2022.

La parte accionada el día 26 de diciembre de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación al fallo de tutela promovida por el señor NANDIER MAURICIO AMAYA QUINTERO contra GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: ENVÍESE por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ